

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de separación de bienes

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019-00275** 00

Interesados: ÁLVARO ENRIQUE BENITEZ PERTÚZ y MARÍA DEL CARMEN CERVANTES VEGA

Sería esta la oportunidad para que se procediera a fijar fecha para realizar la diligencia de inventario y avaluó, no obstante se advierte que con la demanda de liquidación de la sociedad conyugal se aportó un contrato de transacción (fl. 28) con el que se pretende transigir la *litis* que se presenta alrededor de la distribución de los gananciales, por lo que, agotada la etapa de emplazamiento a los posibles acreedores, se pasa a estudiar la figura jurídica utilizada:

#### CONSIDERACIONES

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 *ibídem*.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la *litis*. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...).

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...) (Subraya fuera del texto original).

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada por los sujetos procesales *-parte demandante y demandada-*, se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso

liquidatorio, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; los sujetos son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio así como existe objeto y casusa lícita.

Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso y con ello por liquidada la sociedad conyugal.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes en los términos del acuerdo presentado a este despacho judicial.

SEGUNDO; DECLARAR liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores ÁLVARO ENRIQUE BÉNITEZ PERTÚZ y MARÍA DEL CARMEN CERVANTES VEGA, por el hecho del matrimonio.

TERCERO: DAR por TERMINADO el proceso de liquidación de la sociedad conyugal en razón a la transacción presentada.

QUINTO: SIN condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretaria